



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet s/ abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que al contestar la vista conferida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner solicitó que en la instrucción suplementaria se realizaran diversas medidas de prueba (informativas, periciales, entre otras). Los jueces de la causa aceptaron la realización de algunas y rechazaron otras - como un peritaje contable sobre la evolución patrimonial de cincuenta contratistas del Estado a partir de sus declaraciones impositivas bajo secreto fiscal para compararla con la situación de los coimputados en esta causa, o la solicitud de los currículum vitae de todos los Ministros, Secretarios y Subsecretarios que designaron los expresidentes Raúl R. Alfonsín, Fernando de la Rúa, Eduardo A. Duhalde y Mauricio Macri, entre otras- por considerarlas superabundantes o impertinentes (art. 356 del Código Procesal Penal de la Nación). A su vez, una prueba ofrecida como pericial fue reconducida como prueba informativa y su producción encomendada a la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Esa resolución fue impugnada por la defensa por medio de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación). Ello dio lugar a que la nombrada dedujera uno de queja (art. 476 del Código Procesal Penal de la Nación), ocasión en la que, informa el apelante, adujo que el tribunal competente para resolver la queja era la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal con fundamento en que había prevenido en causas conexas (fs. 22). Por su parte, y sin alusión alguna a esa última circunstancia, la sala IV de esa cámara no hizo lugar al recurso de queja. Sostuvo que la decisión impugnada no era de aquellas contempladas en el art. 457 del código adjetivo, y tampoco se había demostrado la existencia de agravios de tardía o imposible reparación ulterior (fs. 3).

2°) Que contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario federal. En primer lugar, argumentó que en la tramitación de su recurso se había vulnerado la garantía del juez natural en tanto no debió haber intervenido la sala IV sino la sala I de la cámara (fs. 22/24). Luego, se agravió por entender que la resolución apelada era equiparable a definitiva, ya que determinaba una afectación al derecho de defensa de tanta intensidad que no podía ser remediada en ninguna instancia posterior, conformándose así un supuesto de privación de justicia (fs. 24 vta.). Preciso que *"se ha colocado a mi parte en un estado de absoluta indefensión y privación de derechos,*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

obligándola a comparecer a un juicio oral en el que lisa y llanamente no habrá prueba de descargo" (fs. 24 vta.), y que ello configura una *"grave situación de denegación de justicia"* (fs. 25). Explicó que esas conclusiones son fruto de la arbitrariedad del tribunal oral en tanto rechazó la mayoría de las medidas de prueba informativas y periciales solicitadas, reencauzó otra a ser producida por el propio Poder Ejecutivo de la Nación —a través de la Oficina Nacional de Presupuesto— lo que, afirma, resultaría incompatible con su rol de querellante, y decidió realizar algunos estudios periciales por "muestreo", en lugar de hacerlo en relación con la totalidad de las licitaciones que se investigan en este expediente.

Por otro lado, la recurrente también denunció que el tribunal oral fijó la audiencia de debate sin haberse concluido la etapa de instrucción suplementaria. Todo ello mostraría que se habría pergeñado una verdadera simulación de juicio. Finalmente, invocó gravedad institucional en tanto lo decidido constituiría *"una posible agresión judicial a la democracia"* y pondría *"en riesgo el normal desarrollo de las instituciones democráticas del país"* (fs. 26/26 vta.). De este modo, su planteo excedería los intereses particulares de la recurrente y afectaría *"a la comunidad entera"* (fs. 26 vta.).

El recurso fue denegado con fundamento en que la apelación no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, así como también en que no se había demostrado la configuración de una cuestión federal suficiente.

La denegatoria del remedio federal motivó la interposición de la presente queja.

3°) Que, en primer lugar, corresponde señalar que el agravio relacionado con la competencia de la sala IV para intervenir en este expediente ha sido examinado en el legajo CFP 5048/2016/TO1/14/1/1/RH37 "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet s/ abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)", a cuyos fundamentos se remite.

4°) Que, como se recordó en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), el examen de admisibilidad del recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a esta Corte a considerar si al momento de su interposición se han fundado adecuadamente las cuestiones que, como de carácter federal, se invocan (en igual sentido, Fallos: 320:2118). Asimismo, el Tribunal debe analizar si el recurso contiene una demostración acabada de que se hallan reunidos los demás requisitos necesarios para habilitar la competencia apelada de esta Corte, entre los que se encuentra el carácter definitivo, o equiparable a tal, de la decisión recurrida (Fallos: 312:2348; 325:2623; 329:2903, entre otros).

5°) Que, dicho lo anterior, el recurso extraordinario federal deducido es inadmisibile puesto que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las decisiones adoptadas en materia de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 228:328; 240:440; 255:266; 307:2281; 310:107, entre otros).

El fundamento de esa jurisprudencia no se encuentra en el apego a una formalidad vacua o en un ritualismo estéril, sino que se halla en el carácter no definitivo del auto que deniega medidas de prueba, requisito propio que está en la base de la apelación extraordinaria intentada. Este tipo de pronunciamientos "no pone fin a la causa ni impide su prosecución hasta el fallo final en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del Tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierra el caso..." (Fallos: 307:2281 "Lambruschini", 310:107 "Firmenich" y sus citas).

Por lo demás, también se afirmó en el primero de los casos recién citados que cuando el agravio radica en la negativa del tribunal de tramitar pruebas oportunamente solicitadas, la doctrina de la arbitrariedad que esta Corte ha desarrollado requiere la demostración de la pertinencia para modificar la solución del litigio de las pruebas que se dicen omitidas. En virtud de ello, solo después de dictado el fallo final queda la

defensa en condiciones de poder alegar con eficacia que la omisión de producir las pruebas en cuestión fue arbitraria (Fallos: 307:2281, considerando 5°) y, por lo tanto, es en ese momento cuando queda habilitada para agravarse por la decisión tomada por el tribunal de juicio.

Este razonamiento se ve reforzado por lo dispuesto en el art. 388 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto deja abierta la posibilidad de que en el curso del debate pueda producirse nueva prueba, o bien, otra ya conocida que resultare indispensable.

En esa línea, nada autoriza a descartar la posibilidad de que la apelante resulte absuelta o que, incluso, y a juicio de la propia interesada, el pronunciamiento satisfaga los requisitos de legalidad y de justicia (Fallos: 293:439; 307:630; 313:511, entre otros). Por ello, los agravios en cuestión se tornan hipotéticos y conjeturales (doctrina de Fallos: 324:3345; 325:645, entre otros), y su tratamiento, por prematuro, improcedente (Fallos: 310:107 "Firmenich", considerando 2°).

Tampoco se ha demostrado, ni se advierte, que se hubiera configurado una situación excepcional por medio de la cual se hubiera suprimido el derecho de la encausada de ofrecer y producir prueba de descargo, requisito esencial de la defensa en juicio y fundamento de la validez del proceso (Fallos:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

307:2281, "Lambruschini" y 326:697 "Carosella", considerando 4°, en ambos casos).

Por el contrario, el tribunal de juicio, en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley procesal (arts. 356 y 357 del Código Procesal Penal de la Nación), accedió a realizar numerosas medidas probatorias solicitadas por la recurrente. Así, y a pedido de la defensa, requirió prueba informativa dirigida al Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura de la Provincia de Santa Cruz, al Registro Nacional de Constructores y Firms Consultoras de Obras Públicas y al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción, a la Agencia General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, a la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, a la Honorable Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores de la Nación, a la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, a la Dirección Nacional de Vialidad, y a la Agencia General de Vialidad Provincial de Santa Cruz, así como también ordenó la recepción de numerosas declaraciones testimoniales (ver punto IX del decreto del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, del 3 de septiembre de 2018, obrante a fs. 75/83 del agregado a este legajo).

En ejercicio de la mencionada competencia el tribunal oral, por ejemplo, y como muestra de la ausencia de excepcionalidad de su proceder, dispuso no hacer lugar a numerosa prueba requerida tanto por el fiscal interviniente (ver puntos I.1.0, I.4.B., I.5 y I.10 del decreto recién citado,

entre otras), como por la Unidad de Información Financiera (ver puntos II.C.1 y II.C.3), o la Oficina Anticorrupción (por ejemplo III.A.4, III.A.6 y III.C.4, entre otras), así como también en el caso de otros coimputados (ver el punto X.B.2, XI.A.1, XI.F, XII.B y XII.G, entre otros).

6°) Que, en razón de todo lo expuesto precedentemente, se concluye que la defensa no demostró que la Cámara Federal de Casación Penal, al denegar habilitar su instancia para tratar el recurso de su especialidad con base en que la resolución que denegó medidas probatorias no resultaba equiparable a definitiva, se haya apartado del citado precedente "Di Nunzio". En él se estableció que como "el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación...siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio" (Fallos: 328:1108, considerandos 12 y 13).

7°) Que, por lo demás, resoluciones como la cuestionada no pueden motivar la intervención de esta Corte pues ello implicaría conceder al Tribunal una misión que no le cabe en el régimen republicano. Como señalaron con precisión los jueces Fayt, Belluscio y Bossert, "no se trata -como en las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

monarquías absolutas— de que el poder judicial sea ejercido por un tribunal superior de poderes absolutos y de que los demás tribunales lo hagan por delegación de la jurisdicción, que se verían obligados a devolver en cualquier circunstancia y etapa del proceso. Por el contrario, la Corte Suprema y los tribunales inferiores a que alude el art. 116 de la Constitución ejercen cada uno de ellos plenamente sus atribuciones dentro del marco establecido por la Ley Fundamental y por las dictadas por el Congreso en su consecuencia, sin estar sometidos a la revisión constante de sus menores actos” (voto concurrente de los jueces mencionados en “Villegas”, Fallos: 320:277).

En definitiva, no hay razón alguna para apartarse de la doctrina clara y simple fijada por esta Corte en el tema analizado, en cuanto a que su intervención recién podrá quedar habilitada luego de dictada la sentencia final por parte del superior tribunal de la causa.

8°) Que, finalmente, corresponde señalar que no se halla configurada la gravedad institucional alegada en el recurso a los fines de prescindir del requisito propio vinculado con la sentencia definitiva, cuya falta de conformación cuestiona el apelante.

Como ha sostenido este Tribunal, si se invoca la doctrina de la gravedad institucional el interesado tiene una particular carga justificatoria (Fallos: 306:538; 312:575, 1484, entre otros). Y, en ese sentido, los planteos de la recurrente

no cuentan con un desarrollo suficiente con relación a la existencia de un interés que exceda el individual de la parte y afecte de manera directa al de la comunidad o el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación (conf. Fallos: 333:360, entre otros).

Así, no logra advertirse cómo la negativa a producir algunas de las pruebas solicitadas por la defensa -negativa que, como se dijo más arriba, también alcanzó a las partes acusadoras y a otros coimputados- podría llegar a conmover la buena marcha de las instituciones cuando, como se dijo, dicho agravio podrá, eventualmente y de corresponder, disiparse en oportunidades futuras. En otras palabras, no se advierte que la intervención anticipada de este Tribunal perseguida por la defensa tenga otro objeto que revisar decisiones que afectan intereses particulares (Fallos: 311:667, 1960; 340:1035).

No debe perderse de vista que todo ello se ha dado en el marco de la etapa procesal correspondiente y de conformidad con las normas que regulan la competencia de los jueces de la causa. Tal como se ha indicado más arriba, las partes constituidas en el proceso requirieron la producción de las pruebas que consideraron útiles y pertinentes, y el tribunal oral aceptó unas y rechazó otras, tanto en relación con los acusadores como de los imputados. Nada de excepcional hay en ello.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

De tal modo, respecto de este agravio e independientemente del resultado de este proceso, mal puede concluirse que se esté ante una simulación de un juicio, "carente de todo contenido jurídico y probatorio" (fs. 26 vta.), sin que la defensa haya logrado demostrar que su asistida esté ante una situación de privación de justicia, sin posibilidad de reparación ulterior. Al respecto, sus afirmaciones del tipo de que "se estaría intentando generar así alguna noticia de impacto en plena campaña electoral", o que "se habrá de intentar utilizar este expediente con fines políticos e impropios, poniendo en riesgo las instituciones democráticas del país" (fs. 26 vta.), aparecen como meras conjeturas sin sustento en las constancias de la causa.

El hecho de que se trate de un juicio que involucre a una alta funcionaria pública nacional no cambia esa conclusión. No es posible pensar que cualquier decisión adversa que se adopte en procesos donde estén implicados funcionarios de tal naturaleza exija, por esa sola circunstancia, la intervención de esta Corte. Ninguna norma de la Constitución Nacional, ni de las leyes pertinentes, autorizan a concluir que la competencia del Tribunal tiene ese alcance (art. 116 de la Constitución Nacional).

La gravedad institucional no se relaciona con la influencia, popularidad o importancia de las personas que son parte del pleito. Además, y esto resulta obvio, no todas las resoluciones que se dictan en casos trascendentes son, por esa

sola circunstancia, también trascendentes. En este tipo de casos se dictan infinidad de resoluciones que no solo no involucran cuestión federal alguna, sino que no tienen la trascendencia exigida por la jurisprudencia a los fines de caracterizarlas como de gravedad institucional.

9°) Que, en suma, la resolución contra la que se dirige el recurso extraordinario no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal y no se verifica circunstancia excepcional alguna que justifique la intervención de esta Corte (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner**,
asistida por el **Dr. Carlos Alberto Beraldi**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal
n° 2**.